

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 142 -2013-OEFA/TFA

Lima, 02 JUL. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. contra la Resolución Directoral N° 409-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 21 de diciembre de 2012, en el Expediente N° 175-08-MA/E; y el Informe N° 150-2013-OEFA/TFA/ST del 01 de julio de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la Supervisión Especial "Monitoreo Ambiental de Efluentes Mineros en el Ámbito de La Libertad, Sector 09", llevada a cabo del 12 al 17 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la unidad minera QUIRUVILCA, de titularidad de COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA (en adelante, MINERA QUIRUVILCA)¹, ubicada en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad; en la cual se detectaron infracciones a la normativa sobre Límites Máximos Permisibles. Como producto de dicha inspección, la empresa supervisora Algon Investment S.R.L. elaboró el respectivo informe de supervisión².

¹ Mediante escrito de registro N° 25101 del 20 de noviembre de 2012 (foja 155), PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA comunicó a este Organismo Técnico Especializado el cambio de su denominación social por el de COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., según consta del Asiento B0003 de la Partida Registral N° 11370695 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- sede Lima. COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. se encuentra identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20100120152.

² Fojas 003 a 108.

2. En la Resolución Directoral N° 409-2012-OEFA/DFSAI³, notificada el 21 de diciembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) incluyó los siguientes cuadros que muestran los resultados obtenidos en los puntos de control EF-13 (E-02) y E-04 y los correspondientes Niveles Máximos Permisibles según el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
EF-13 (E-02)	pH	Mayor que 6 Menor que 9	9.07 (folio 44)

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día ⁴	Turnos	Resultado de la Supervisión		
E-04	pH	Mayor que 6 Menor que 9	12/11/2008	1º Turno	4.27 (folio 46)		
			15/11/2008	2º Turno	3.73 (folio 46)		
				3º Turno	3.84 8 (folio 46)		
				1º Turno	3.80 (folio 46)		
			16/11/2008	2º Turno	3.80 (folio 46)		
				3º Turno	4.23 (folio 46)		
				STS	50 mg/l	12/11/2008	1º Turno
			15/11/2008			2º Turno	104.6 mg/l (folio 49)
						3º Turno	81.0 mg/l (folio 53)
	1º Turno	56.0 mg/l (folio 69)					
	16/11/2008	3º Turno	53.4 mg/l (folio 61)				
		Zn	3 mg/l			12/11/2008	1º Turno
	15/11/2008					2º Turno	9.565 mg/l (folio 51)
						3º Turno	8.281 mg/l (folio 55)
						1º Turno	6.846 mg/l (folio 71)
	16/11/2008			2º Turno	5.317 mg/l (folio 67)		
				3º Turno	5.800 mg/l (folio 63)		
	Fe			2 mg/l	12/11/2008	1º Turno	37.520 mg/l (folio 58)
					15/11/2008	2º Turno	131.700 mg/l (folio 50)
						3º Turno	107.00 mg/l (folio 54)
		1º Turno	84.980 mg/l (folio 70)				
		16/11/2008	2º Turno		68.570 mg/l (folio 66)		
			3º Turno		77.730 mg/l (folio 62)		

³ Fojas 163 a 167.

⁴ Cabe señalar que si bien en el cuadro contenido en la Resolución Directoral N° 409-2012-OEFA/DFSAI (foja 166), donde se detalla los resultados del punto de monitoreo E-04, se indica como fecha de monitoreo el año 2012; corresponde precisar que la supervisión se llevó a cabo en el año 2008, fecha que se consigna en los Informes de Campo y de Ensayo que contienen los resultados de los monitoreos efectuados (Foja 46, 50 y 51, 53 a 55, 57 a 59, 61 a 63, 66 y 67, 69 a 71).

3. Al respecto, conforme se advierte de los cuadros precedentes, los resultados obtenidos en los mencionados puntos de control, exceden los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de enero de 1996, que establece en su Anexo 1 los Niveles Máximos Permisibles de emisión para las unidades minero – metalúrgicas.
4. En atención a lo previsto en la citada Resolución Ministerial, DFSAI impuso a MINERA QUIRUVILCA una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dos (02) infracciones, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles, conforme se detalla a continuación:

Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
En el punto de monitoreo EF-13 (E-02), correspondiente al efluente de la Planta de Neutralización HDS, que descarga al río Moche, se reportaron valores para el parámetro pH, que exceden el Límite Máximo Permissible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM ⁵	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁶	50 UIT
En el punto de monitoreo E-04, correspondiente al efluente "Salida de efluente del Sistema de Tratamiento Wetland, pasivo de la infiltración de la presa San Felipe y lodos provenientes de la planta de neutralización HDS", que descarga al río Moche, se reportaron valores para los parámetros pH, STS, Zn y Fe, que exceden los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.			50 UIT
MULTA TOTAL			100 UIT

⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.-

"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso.

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

⁶ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

"ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"

5. Mediante escrito presentado el 16 de enero de 2013⁷, MINERA QUIRUVILCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 409-2012-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2012, argumentando lo siguiente:

a) Se ha vulnerado el principio de legalidad previsto en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que se ha sancionado a la recurrente sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la misma que es una norma con rango infra legal, que no cuenta con una remisión directa y expresa de la ley que le habilite a tipificar ilícitos administrativos.



Además, en ninguna de las normas que cita la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM existe tipificación de las conductas sancionables ni de las sanciones respectivas.

b) Se ha transgredido el principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas; por lo que constituye una ley sancionadora en blanco.

c) Se han vulnerado los principios de debido procedimiento, razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, previstos en los Numerales 1.2, 1.4 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar, y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente; pues no se ha demostrado la ocurrencia de un daño ambiental como consecuencia del incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).

d) Se han vulnerado los principios de debido procedimiento, verdad material y causalidad, previstos en el Numeral 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como el Numeral 8 del Artículo 230° de la referida Ley, toda vez que la resolución impugnada no ha valorado adecuadamente la ubicación del punto muestreado y los resultados de las muestras analizadas.

e) El acta de cierre de la supervisión señala que el punto de monitoreo E-04 es un punto intermedio de control interno dentro del sistema de tratamiento y no corresponde al punto oficial con código EF-12, sobre el cual debió efectuarse la evaluación. Agrega MINERA QUIRUVILCA que este último punto está establecido como efluente según la autorización de vertimientos emitida por la Autoridad Nacional del Agua, mediante Resolución Directoral N° 112-2010-ANA-DCPRH (adjunta copia) y es el punto oficial registrado por el Ministerio de Energía y Minas.



⁷ Fojas 178 a 206.

- f) Es erróneo que la Supervisora considere que los resultados del análisis de laboratorio del punto E-04 correspondan al del punto EF-12, porque este último no pertenece a la salida Wetland.
- g) El punto de monitoreo oficial EF-12 corresponde a la unión del agua sujeta a tratamiento pasivo más el agua de decantación de la presa de lodos San Felipe, por ello, el valor asignado al efluente EF-12 (código OSINERGMIN E-04) no es válido, por cuanto no considera el agua de decantación de la presa de lodos, el cual fue monitoreado bajo el código E-05 y sus resultados no sobrepasan los LMP.
- h) Tal como informó en sus descargos, los resultados de los monitoreos efectuados por el titular minero durante la supervisión al punto EF-12w (salida del Wetland), muestran que no sobrepasó los LMP para todos los parámetros. Adjunta cuadro con los resultados.

II. Competencia

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁸, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 7. En mérito de lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

⁸ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)"*

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecen las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN¹²) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
10. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁴, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁵, y el Artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".

¹¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

¹² Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

¹⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley".

¹⁵ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley".

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD¹⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

11. Previamente al análisis de los argumentos formulados por MINERA QUIRUVILCA, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁷, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
12. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012¹⁸.

-
- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 - b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley”.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2011.-

“Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”.

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

“Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren”.

IV. Análisis

IV.1 Protección constitucional al ambiente

13. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁹, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
14. El Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”²⁰.

15. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”²¹, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”²². (Resaltado nuestro)*

*“(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad***

¹⁹ Constitución Política del Perú de 1993.-
“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)”.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

*empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán*²³ (Resaltado nuestro)

16. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*²⁴.
17. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"*²⁵.

18. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁶ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
20. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del

²³ Ibid. Fundamento jurídico 24.

²⁴ SEN, Amartya: *"Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns"*. Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra).

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

²⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.- **"Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al 'ambiente' o a 'sus componentes' comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*

marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2 Sobre la vulneración al Principio de Legalidad

21. En cuanto al argumento contenido en el literal a) del considerando 5 de la presente Resolución, cabe señalar que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería con el texto concordado publicado en el diario oficial "El Peruano" por Decreto Supremo N° 014-92-EM - Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero²⁷.
22. En efecto, de acuerdo al Literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones establecidas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente²⁸.
23. Es bajo el marco planteado que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM.
24. Asimismo, se tiene que mediante Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.
25. A su vez, corresponde mencionar que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al

²⁷ Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 1997.-

"Disposiciones Finales

(...)

Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)

- Ley General de Minería con el texto concordado publicado en el diario oficial "El Peruano" por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería".

²⁸ Decreto Supremo N° 014-92-EM - Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de junio de 1992.-

"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente".

OEFA, siendo que por medio de su artículo 4° se autorizó a este Organismo a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador²⁹.

26. Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene válidamente aplicable por el OEFA.
27. De otro lado, cabe indicar que el Artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta³⁰.
28. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha explicado la citada regla de derecho a través de los fundamentos N° 72, 73 y 74 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente³¹:

"72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas". (El resaltado es nuestro)

29. Asimismo, el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras

²⁹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.-

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

³⁰ Constitución Política del Perú de 1993.-

"Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de julio de 1984.-

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

³¹ La Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#_ftn22

vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables³².

30. En este marco normativo, cabe indicar que a la fecha en que se configuraron los hechos que sustentaron la infracción imputada, así como la imposición de la sanción, resultaba aplicable la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, razón por la cual correspondía sancionar a MINERA QUIRUVILCA según los tipos infractores contenidos en dicho dispositivo legal, lo que es conforme a las reglas de aplicación temporal de las normas arriba citadas.
31. De otro lado, resulta oportuno indicar que a través del Artículo 17° de la Ley N° 29325, modificado por el artículo único de la Ley N° 29514, se estableció la potestad tipificadora de infracciones ambientales por vía reglamentaria a favor del Ministerio del Ambiente, razón por la cual dicha entidad emitió el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 10 de noviembre de 2012³³.
32. Sin embargo, dicho Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones no resulta aplicable al presente caso dado que no se encontraba vigente a la fecha de comisión de la infracción o imposición de la sanción, ni constituye una norma sancionadora más favorable a MINERA QUIRUVILCA. Esto último, por cuanto se mantienen las infracciones por incumplimiento de los LMP incluso con una multa mayor a la prevista en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la que alcanza hasta diez mil (10,000) UIT.
33. En consecuencia, habiéndose demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por la apelante, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM cumple el contenido de dicha regla de derecho, y que su aplicación resultaba exigible por el OEFA, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

32

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

33

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 17°.- Infracciones

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley núm. 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia".

Ley N° 29514 - Ley que modifica el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y dicta otras disposiciones, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2010.-


"SEGUNDA.- Vigencia y derogatoria

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deroga toda disposición que se le oponga".


IV.3 Respecto de la transgresión del Principio de Tipicidad

34. Con relación a lo alegado en el Literal b) del considerando 5 de la presente Resolución, resulta oportuno indicar, que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
35. En tal sentido, considerando que la apelante cuestiona el aspecto descrito en el párrafo precedente, corresponde determinar si el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM satisface dicho aspecto específico del Principio de Tipicidad, al ser la norma tipificadora aplicable al presente caso.
35. Al respecto, cabe indicar que el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

*"3.1 **Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)**". (El resaltado es nuestro)*

- 
36. Adicionalmente, en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la referida norma se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT (...)"

- 
37. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia³⁴. A su vez, cabe agregar que las empresas del sector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

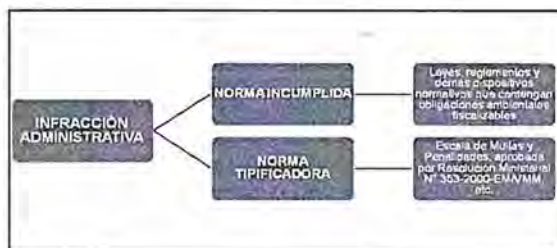
38. En ese sentido, de la revisión de lo señalado en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se verifica que dicha norma establece como obligación ambiental fiscalizable, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las muestras provenientes de los efluentes minero-metalúrgicos, deben cumplir con los LMP regulados en su Anexo 1; obligación de tipo permanente, cuyo incumplimiento acarrea la configuración de daño ambiental, descrito en el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611³⁵.
39. Conforme a lo expuesto, deviene válido concluir que el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituye infracción grave y sancionable conforme al tipo contenido en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁶.
40. En atención a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción tipificada en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el contenido del Principio de Tipicidad, en el aspecto relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta típica³⁷.

Por consiguiente, carece de sustento lo alegado por la apelante en este extremo.

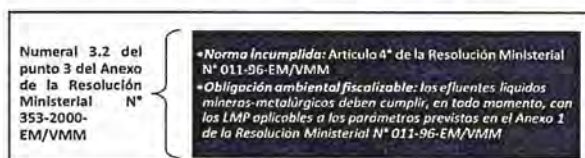
³⁵ Sobre la configuración del daño ambiental como consecuencia del incumplimiento de los LMP corresponde remitirse al numeral IV.3. de la presente Resolución.

³⁶ En este sentido, se aprecia que la conducta ilícita tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es una infracción precisa e inequívoca, respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero. Y, asimismo, se verifica que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o análogicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

³⁷ A mayor abundamiento, este Tribunal Administrativo considera pertinente explicar que la estructura de las infracciones imputadas se componen de dos elementos a saber: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Lo explicado se gráfica del siguiente modo:






En tal sentido, cabe indicar que las infracciones materia de sanción al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se configuraron de la siguiente manera:



IV.3 Con relación a la configuración del daño ambiental por exceso de LMP y la vulneración de los Principios del Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material y Presunción de Licitud

41. En cuanto al argumento recogido en el literal c) del considerando 5 de la presente Resolución, cabe indicar que el principio de debido procedimiento, recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, comporta, entre otros, el derecho de los administrados a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, lo que impone a la Administración Pública el deber de realizar una adecuada aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
42. De otro lado, el principio de razonabilidad, descrito en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444³⁸, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
43. Asimismo, el principio de razonabilidad es considerado uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulado en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, mediante el cual se dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción³⁹.




³⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)"

³⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

44. Por su parte, el principio de verdad material regulado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁴⁰, prevé que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
45. Asimismo, como se ha señalado, el principio de presunción de licitud previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
46. En este contexto normativo, MINERA QUIRUVILCA cuestiona la configuración del daño ambiental como consecuencia del incumplimiento de los LMP⁴¹, el mismo que constituye elemento normativo de la infracción grave tipificada en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. En tal sentido, resulta importante en este procedimiento determinar los alcances de la categoría "daño ambiental".
47. Al respecto, el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611⁴² define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**⁴³.

⁴⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

⁴¹ Al respecto, cabe indicar que la doctrina considera que "[e]l LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y/o biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser expedida causa o puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. (...) Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso". Véase: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA 2011, p. 458.

⁴² Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.-

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

⁴³ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

48. En ese sentido, conforme al pronunciamiento emitido por este Tribunal mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA⁴⁴, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de abril de 2013, la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
 - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.
49. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación⁴⁵ al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
50. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales⁴⁶, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir⁴⁷.
51. Tal como señala Sánchez Yaringaño *"el efecto negativo del daño ambiental no necesariamente debe ser inmediato y actual, sino que puede ser potencial y futuro. Al respecto, es necesario distinguir entre causas y efectos. De acuerdo a la Ley, solamente los efectos pueden ser actuales o potenciales, las causas que generan esos efectos sí tienen que verificarse en la realidad (...) a través de los métodos propios de la ciencia y de la tecnología"*⁴⁸.
52. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

⁴⁴ Procedimiento administrador sancionador seguido contra NYRSTAR ANCASH S.A., tramitado en el expediente N° 157-09-MAVE.

⁴⁵ SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. *"El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica"*. Lima: Themis XXXV N°58, 2010. p. 279.

⁴⁶ En esa línea, Peña Chacón sostiene que *"[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos"*. Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. *"Daño Ambiental y Prescripción"*. Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html

⁴⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁴⁸ SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. Ibid. loc. cit.

53. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, el LMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)**"*⁴⁹ (Resaltado nuestro).
54. Por ello, si una empresa excede los LMP, causa o puede causar un daño que, de acuerdo con la definición del Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611 desarrollada en los considerandos 47 a 53 de la presente Resolución, constituye daño ambiental. En este caso, el menoscabo material se verifica mediante la debida comprobación del exceso de los LMP, es decir, la superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro; mientras que los efectos negativos de tal menoscabo material pueden ser actuales o potenciales, conforme a lo señalado en el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611.
55. De lo expuesto, se tiene que el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental; y, por tanto, configura la infracción grave prevista en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, referida a la generación de daño al ambiente⁵⁰.
56. En este contexto, se evidencia que MINERA QUIRUVILCA ha generado daño ambiental al haber excedido el LMP aplicable a los parámetros pH, STS, Zn y Fe, tal como ha quedado acreditado en el Informe de Campo N° 11-08-0221⁵¹, Informe de Campo N° 11-08-0223⁵², Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117093L/08-MA⁵³, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117095L/08-MA⁵⁴, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117097L/08-MA⁵⁵, Informe de Ensayo con Valor

⁴⁹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.-
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-
(...)"

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.**

(...)"
(Resaltado es nuestro)

⁵⁰ Resulta pertinente precisar que en el Decreto Supremo 007-2012-MINAM publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales; se establece expresamente que el incumplimiento de los LMP constituye una infracción muy grave y, por tanto, que la sanción pecuniaria aplicable puede ser de hasta 10 000 UIT.

⁵¹ Foja 44.

⁵² Foja 46.

⁵³ Fojas 50 y 51.

⁵⁴ Fojas 53 a 55.

⁵⁵ Fojas 57 a 59.

Oficial N° 1117117L/08-MA⁵⁶, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117119L/08-MA⁵⁷, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117121L/08-MA⁵⁸, emitidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., cuyos resultados han sido detallados en el considerando 4 de la presente Resolución.

57. En consecuencia, siguiendo lo señalado en los considerandos 47 al 56 de la presente Resolución, MINERA QUIRUVILCA ha incurrido en la comisión de la infracción grave prevista en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM al haber excedido los LMP; razón por la cual correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal; cumpliéndose con el Principio de Razonabilidad previsto en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y quedando desvirtuada la presunción de licitud a favor de la apelante, a que se refiere el principio regulado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la citada Ley.
58. Finalmente, corresponde también señalar que de acuerdo al análisis formulado en los numerales precedentes, en el presente procedimiento administrativo sancionador se respetaron las garantías inherentes al Debido Procedimiento, al haber emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo y sustentada en la acreditación de los hechos que sustentan la infracción imputada a MINERA QUIRUVILCA, por lo que no se ha vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material, regulados en el Numeral 1.2 del Artículo y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

IV.4 Sobre la ubicación del punto de monitoreo EF-04 (código OSINERGMIN)

59. Conforme a lo señalado en los literales d) y e) del considerando 5 de la presente Resolución, la recurrente alega la vulneración de los principios de debido procedimiento, verdad material y causalidad, argumentando que en el acta de cierre de la supervisión se consignó que el punto de monitoreo E-04 es un punto intermedio de control interno dentro del sistema de tratamiento y no corresponde al punto oficial EF-12, sobre el cual debió efectuarse la evaluación, el mismo que cuenta con autorización de vertimientos y está registrado en el MEM.
60. Al respecto, el principio de debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, comporta, entre otros, el derecho de los administrados a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, lo que impone a la Administración Pública el deber de realizar una adecuada aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁵⁶ Fojas 61 a 63.

⁵⁷ Fojas 66 y 67.

⁵⁸ Fojas 69 a 71.

61. Por su parte, el principio de verdad material regulado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵⁹, prevé que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
62. De otro lado, el Principio de Causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁰, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
63. En este contexto y atendiendo a los argumentos señalados por MINERA QUIRUVILCA en este extremo, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM⁶¹, la Supervisora está facultada a verificar mediante monitoreo, las condiciones de los efluentes líquidos en los sectores críticos no contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
64. Asimismo, debe tenerse presente que de acuerdo al Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶², son efluentes minero metalúrgicos los flujos descargados al ambiente, provenientes de sistemas de tratamiento que produzcan aguas residuales.

⁵⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 (...)"

⁶⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

⁶¹ Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM - Precisan que empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de octubre de 1999.-
"Artículo 1°.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral". (Subrayado nuestro)

⁶² Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.-
"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:
 a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
 b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
 c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
 d) De campamentos propios.
 e) De cualquier combinación de los antes mencionados".

65. En el presente caso, de acuerdo al Informe de Supervisión, los datos del punto de monitoreo E-04 son:

- En el Acta de Cierre de la Supervisión se consigna el presente cuadro:

Código de Estación de Monitoreo PASSA MQ	Código de Estación de Monitoreo OSINERGMIN	Descripción
EF-12 (w)	E-04	Efluente de tratamiento pasivo de la filtración de la Presa de Lodos San Felipe.

Asimismo, en dicha acta se precisa lo siguiente⁶³:

"El punto E-04 no corresponde al punto oficial EF-12, sino que se tomó a la salida del tratamiento pasivo (efluente del Wetland)".

- En el Cuadro N° 09 "Resultados de la Estación E-04"⁶⁴, se señala como descripción lo siguiente: *"Salida de efluente del sistema de tratamiento (w), pasivo de la filtración de la presa de lodos San Felipe y lodos proveniente de la planta de neutralización HDS, a 15 metros antes del punto oficial EF-12"*.

- Por su parte, en la fotografía N° 13⁶⁵ correspondiente al citado punto de monitoreo se aprecia parte del sistema de tratamiento Wetland. Específicamente, la descripción de la foto señala: *"salida de agua de tratamiento Wetland, proveniente de la Cancha de Almacenamiento de Lodos San Felipe (Estación de Monitoreo E-04)"*.

- En el Mapa de Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de la unidad minera Quiruvilca⁶⁶, se muestra el punto E-04, cuyo cuerpo receptor es el río Moche⁶⁷.

66. Conforme a lo indicado, la Supervisora se encontraba facultada para tomar muestras en los sectores críticos no contemplados en estudios ambientales detectados en su visita de inspección, como es el caso del punto E-04, cuyo flujo corresponde a la salida del tratamiento pasivo (efluente de Wetland) y descarga al río Moche. En ese sentido, los monitoreos que realiza la Supervisora no se limitan a los puntos registrados en el Ministerio de Energía y Minas, como el asignado con código EF-12⁶⁸, a que hace referencia el titular minero en su recurso de apelación.

⁶³ Foja 37.

⁶⁴ Foja 29.

⁶⁵ Foja 104.

⁶⁶ Foja 107.

⁶⁷ A mayor abundamiento, en las conclusiones del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos del ámbito geográfico La Libertad - Sector 09, realizada del 27 de setiembre al 2 de octubre de 2008, se señala que el cuerpo receptor del punto de monitoreo E-04 es el río Moche (foja 39 del Expediente N° 171-08-MA/E).

⁶⁸ Este punto se encuentra registrado en el Ministerio de Energía y Minas, conforme a la base de datos de dicha entidad, consultada en: <http://intranet.minem.gob.pe/>

67. De otro lado, si bien MINERA QUIRUVILCA alega que en el Acta de Cierre de la Supervisión se señala que el punto de monitoreo E-04 es un punto intermedio de control interno, corresponde precisar que en la referida acta se indica que dicho punto corresponde a *"la salida del tratamiento pasivo (Efluente del Wetland)"*⁶⁹. En tal sentido, conforme a la descripción efectuada en el numeral 65 de la presente Resolución, el punto de monitoreo E-04 (código OSINERGMIN) constituye un efluente minero-metalúrgico que descarga al río Moche.
68. Conforme a lo anterior, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento y verdad material, toda vez que la información contenida en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho. Asimismo, se encuentra sustentada en hechos debidamente probados.
69. Asimismo, de acuerdo a la descripción dada en el considerando 65 de la presente Resolución y la información analizada en los numerales precedentes se ha verificado que no se ha vulnerado el principio de causalidad al haberse acreditado que el efluente correspondiente al punto de monitoreo E-04 proviene de las instalaciones de la Unidad Minera Quiruvilca, de titularidad de la recurrente; razón por la cual devino válida la imposición de la sanción impuesta en este extremo, al acreditarse la causalidad de la conducta infractora.
70. Por su parte, de acuerdo a lo señalado en el literal f) del considerando 5 de la presente Resolución, MINERA QUIRUVILCA señala que es erróneo que la Supervisora considere que los resultados del análisis de laboratorio del punto E-04 correspondan al punto EF-12, porque este último no pertenece a la salida Wetland.
71. Al respecto, se debe precisar que la ubicación y descripción del punto de control E-04 monitoreado por la Supervisora, cuyos resultados exceden los LMP de los parámetros pH, Fe, Zn y STS, han quedado establecidos en el considerando 65 de la presente Resolución, conforme al cual no es posible sostener que la Supervisora haya considerado que los resultados obtenidos en dicho punto correspondan al punto de monitoreo EF-12. Por el contrario, en el Acta de Cierre de la supervisión se consignó expresamente lo siguiente: *"El punto E-04 no corresponde al punto oficial EF-12, sino que se tomó a la salida del tratamiento pasivo (efluente del Wetland)"*, por lo que debe desestimarse lo alegado por la recurrente en este extremo.
72. Conforme al literal g) del considerando 5 de la presente Resolución, el titular minero manifiesta que el punto de monitoreo oficial EF-12 corresponde a la unión del agua sujeta a tratamiento pasivo más el agua de decantación de la presa de lodos San Felipe, por lo que el valor asignado al efluente EF-12 (código Osinergmin E-04) no es válido, ya que no considera el agua de decantación de la presa de lodos, cuyos resultados consignados bajo el código E-05 se encontraron por debajo de los LMP.
73. En relación a lo indicado por MINERA QUIRUVILCA, es necesario señalar que conforme a la descripción dada anteriormente, el punto de monitoreo E-04 corresponde a la salida del tratamiento pasivo (efluente de Wetland), flujo que fue monitoreado por la Supervisora por ser un efluente minero metalúrgico y por lo tanto sujeto al control del cumplimiento de los LMP.

⁶⁹ Foja 37.

74. Por su parte, el agua de decantación a que se refiere el titular minero, fue monitoreado por la Supervisora con el código EF-05, conforme consta en el acta de cierre de la supervisión⁷⁰ y en el Cuadro N° 10 "Resultados Estación E-05", que obran en el expediente a fojas 36 y 31, respectivamente.
75. Al respecto, corresponde reiterar que la imputación bajo análisis se refiere al efluente monitoreado bajo el código E-04 y no al punto oficial EF-12 referido por MINERA QUIRUVILCA, ni al punto de monitoreo EF-05 relativo al agua de decantación de la presa de lodos. En ese sentido, los resultados de este último punto no resultan relevantes para el presente caso.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

IV.5 Sobre los resultados de los monitoreos efectuados por MINERA QUIRUVILCA durante la supervisión en el punto de monitoreo correspondiente a la salida del Wetland (EF-12w)

76. Conforme a lo señalado en el literal f) del considerando 5 de la presente Resolución, la recurrente alega la vulneración de los principios de debido procedimiento, verdad material y causalidad, pues tal como señaló en sus descargos, los resultados de los monitoreos efectuados por la empresa durante la supervisión al punto EF-12w (salida del Wetland), muestran que no sobrepasó los LMP para todos los parámetros.
77. Al respecto, el principio de debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, comporta, entre otros, el derecho de los administrados a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, lo que impone a la Administración Pública el deber de realizar una adecuada aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
78. Por su parte, el principio de verdad material regulado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁷¹, prevé que los




⁷⁰ "Acta de cierre de supervisión especial de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de La Libertad - Unidad Minera Quiruvilca"

Código de Estación de Monitoreo PASSA MQ	Código de Estación de Monitoreo OSINERGMIN	Descripción
(sin código)	E-05	Agua de decantación de la presa de lodos San Felipe en la salida del tubo luego del dique.

⁷¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 (...)"

pronunciamentos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

79. En cuanto a los resultados presentados por MINERA QUIRUVILCA, corresponde indicar que el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, vigente durante la supervisión, establece un procedimiento de dirimencia a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, corresponde al laboratorio acreditado mantener la muestra dirimente que constituye parte de la muestra extraída, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales.
80. Asimismo, corresponde señalar que en el supuesto que se hubiera producido el vencimiento del plazo para solicitar la dirimencia, de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 7°, en concordancia con el Artículo 12° del Reglamento aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, el titular minero se encontraba facultado a solicitar una supervisión de la entidad acreditada, cuyos resultados han sido observados a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios.
81. En tal sentido, la apelante se encontraba facultada para ejercer oportunamente estos medios de defensa, predeterminados por ley a fin de rebatir los resultados contenidos en el Informe de Ensayo emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., pero ello no ocurrió en el presente caso.
82. Debe reiterarse que de acuerdo al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder en "ninguna oportunidad" los LMP previstos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.
83. En tal sentido, los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo, el que en cualquier caso debe observar los valores contenidos en el Anexo 1 de la citada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
84. Sobre el particular, mediante Informe de Campo N° 11-08-0223⁷², Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117093L/08-MA⁷³, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117095L/08-MA⁷⁴, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117097L/08-MA⁷⁵, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117117L/08-MA⁷⁶, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117119L/08-MA⁷⁷, Informe de Ensayo con Valor

⁷² Foja 46.

⁷³ Fojas 50 y 51.

⁷⁴ Fojas 53 a 55.

⁷⁵ Fojas 57 a 59.

⁷⁶ Fojas 61 a 63.

⁷⁷ Fojas 66 y 67.

Oficial N° 1117121L/08-MA⁷⁸, se ha verificado el exceso de los LMP para los parámetros pH, Zn, Fe y STS en el punto de monitoreo E-04.

85. En mérito a lo expuesto, se tiene que la infracción imputada al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente acreditada con el resultado contenido en los informes de campo y de ensayo detallados en el considerando precedentes, emitidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., los cuales no fueron cuestionados oportunamente por la apelante a través del procedimiento regulado en el Reglamento aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.
86. En atención a lo expuesto, no existe vulneración a los principios de debido procedimiento y verdad material, toda vez que la información contenida en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho. Asimismo, se encuentra sustentada en hechos debidamente probados.
87. Por su parte, en cuanto a la vulneración del principio de causalidad, este Tribunal Administrativo considera oportuno verificar los siguientes aspectos:
- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
 - b) La ejecución de los hechos por parte de MINERA QUIRUVILCA.
88. Al respecto, se debe indicar que el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros STS, pH, Zn y Fe relativos al punto de monitoreo E-04 (salida del sistema de tratamiento pasivo Wetland), se encuentran debidamente acreditados mediante el Informe de Campo N° 11-08-0223⁷⁹, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117093L/08-MA⁸⁰, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117095L/08-MA⁸¹, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117097L/08-MA⁸², Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117117L/08-MA⁸³, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117119L/08-MA⁸⁴, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1117121L/08-MA⁸⁵, emitidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado ante el INDECOPI.

⁷⁸ Fojas 69 a 71.

⁷⁹ Foja 46.

⁸⁰ Fojas 50 y 51.

⁸¹ Fojas 53 a 55.

⁸² Fojas 57 a 59.

⁸³ Fojas 61 a 63.

⁸⁴ Fojas 66 y 67.

⁸⁵ Fojas 69 a 71.

89. A su vez, cabe precisar que en el Mapa de Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de la unidad minera Quiruvilca⁸⁸, se muestra el punto E-04, cuyo cuerpo receptor es el río Moche.
90. Por ello, se ha verificado que el exceso del LMP aplicable para los parámetros STS, Fe, Zn y pH del punto de monitoreo E-04, proviene de los efluentes producidos dentro de las instalaciones de la Unidad Minera Quiruvilca, de titularidad de la recurrente; razón por la cual devino válida la imposición de la sanción impuesta en este extremo al acreditarse la causalidad de la conducta infractora.
91. En consecuencia, de acuerdo al análisis formulado en los párrafos precedentes se ha verificado que no se ha vulnerado el principio de causalidad al haberse acreditado fehacientemente dentro del curso del presente procedimiento sancionador que MINERA QUIRUVILCA incurrió en la conducta infractora; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. contra la Resolución Directoral N° 409-2012-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁸⁸ Foja 107.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

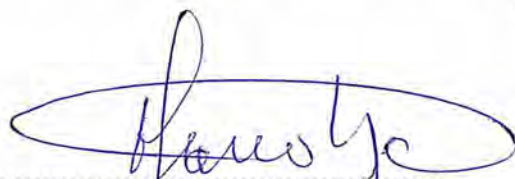
Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CÚBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental